JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25 Ext. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de agosto de 2023

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	DIANA ELIZABETH CÁRDENAS CARDONA
DEMANDADA:	ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD SER SANO E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO
LLAMADAS EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
RADICADO:	050013105002**2018**00**853**00
ASUNTO:	Resuelve recurso.

Antecedentes procesales

El 13 de diciembre de 2018, se radicó la demanda. (Anexo 001).

El 9 de agosto de 2019, se admitió la demanda (Anexo 001).

El 24 de septiembre de 2019, contestó la demanda la E.S.E MARCO FIDEL SUÁREZ (Anexo 001)

El 5 de marzo de 2020, contesto la demanda la ASOCIACIÓN GREMIA SER SANO, (Anexo 001)

El 11 de marzo de 2020, se dio por contestada la demanda de ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUS SER SANO y la E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ; se aceptó el llamado en garantía que hizo la E.S.E MARCO FIDEL SUÁREZ, frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la COMPAÑÍA ASGURADORA DE FIANZAS y se ordenó su notificación. (Anexo 001)

El 12 de marzo de 2020 el apoderado de la parte demandante presenta reforma a la demanda. (anexo 001).

El 10 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demanda E.S.E HOSPTIAL MARCO FIDEL SUÁREZ, la abogada Natalia Andrea Arbeláez Pérez, presento renuncia al poder, aportando el correo enviado a la oficina jurídica de la entidad. (anexo 004).

El 5 de mayo de 2021 SEGUROS CONFIANZA solicito al despacho el envío de la demanda, auto admisorio, contestación, llamamiento en garantía o escrito en el que los vincula y auto que admitió el llamamiento, esto con el fin de notificarse del llamamiento en garantía. (anexo 005)

El 10 de marzo de 2023 se requirió a E.S.E MARCO FIDEL SUÁREZ para que proceda a notificar a ASEGURADORA SOLIDARIA y se tuvo por notificada por conducta concluyente a SEGUROS CONFIANZA S.A. (Anexo 007.)

El 28 de marzo de 2023 dentro del término legal COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZA S.A. da respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía. (Anexo 018).

El 10 de mayo de 2023, el Despacho tuvo por contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., y se requirió por segunda vez a la ESE MARCO FIDEL SUAREZ, para que procediera a notificar al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA. (anexo 019).

En auto del 11 de julio de 2023 nuevamente se requiere a ESE MARCO FIDEL SUAREZ, proceda a notificar a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA. (anexo 021).

El 2 de agosto de 2023, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E MARCO FIDEL SUÁREZ a ASEGURADORA SOLIDARIA y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS. (anexo 022).

El 8 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la E.S.E MARCO FIDEL SUÁREZ de Bello, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 2 de agosto de 2023, que declaro ineficaz el llamamiento en garantía de la aseguradora SOLIDARIA, interpuesto dentro de los términos toda vez que el auto se notificó por estados del 3 de agosto de 2023, para reponer tenía los días 4 y 8 de agosto, para apelar los días 9,10 y 11 de agosto de 2023 y éste se interpuso el 8 de agosto de 2023, estando dentro de los términos.

Recurso que fue sustentado en los siguientes términos:

Indico el recurrente que la decisión adoptada por el despacho es desacertada toda vez que contrario a lo afirmado por el despacho la E.S.E notifico a la aseguradora con anterioridad al auto que declaro ineficaz el llamamiento y aportó las constancias de notificación. Por lo que solicita se reponga la decisión del auto publicado por estados del 3 de agosto de 2023 y se tenga por notificado al llamamiento en garantía a la ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en el evento de no reponer sea remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que se resuelva el recurso de apelación.

Para resolver:

Sea lo primero advertir que el auto mediante el cual el despacho aceptó el llamamiento en garantía de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, fue del 11 de marzo de 2020, auto en el que además se le ordeno a la E.S.E MARCO FIDEL SUAREZ adelantara las notificaciones. (anexo 001, consecutivo 015). El despacho realizó los siguientes requerimientos.

- el 10 de marzo de 2023, anexo 007).
- El 10 de mayo de 2023. (anexo 019).
- El 11 de julio de 2023. (anexo 021).

Ahora el auto recurrido, declaro ineficaz el llamamiento en garantía atendiendo a lo señalado por el art. 66 del CGP que indicó:

> (…) Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz

De lo cual se concluye que la ineficacia del llamamiento en garantía se realizó teniendo en cuenta la norma antes citada y nada influye lo aludido por el recurrente, en el sentido, de que previo a que se desvinculara a la llamada en garantía ya se había notificado, toda vez que ya habían transcurrido más de los

seis meses y la E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, no mostro ningún interés en lograr su comparecencia al proceso.

Visto lo anterior el Despacho no repone la decisión recurrida y en lo que respecta al recurso de apelación, el mismo es improcedente toda vez que no se encuentran dentro de los indicados en el art. 65 del CPTSS, dado que éste procede contra el auto que rechaza la intervención de tercero y en el presente caso se declaró la ineficacia del llamamiento por no lograr su comparecencia dentro del término señalado.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 2 de agosto de 2023

SEGUNDO: DECLAR, improcedente el recurso de apelación, por no estar dentro de los regulados en el art. 65 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253e5dfcd0b92382e5d533ff40ffe4824c8b087ab08a366488d822f6ed9e01e7**
Documento generado en 17/08/2023 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica